

INE/CG901/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SAMUEL HIDALGO GALLARDO, ENTONCES CANDIDATO COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/818/2021/MICH.

Ciudad de México, a 22 de Julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/818/2021/MICH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán el escrito de queja signado por Israel Flores Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y Samuel David Hidalgo Gallardo, entonces candidato a Presidente Municipal de La Piedad Michoacán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán (Fojas 1 a 35 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

H E C H O S

PRIMERO. *El candidato y Partido denunciados excedieron en mucho más del 5% cinco por ciento el tope de campaña, con lo cual violenta lo dispuesto por normas constitucionales, en particular lo dispuesto por el inciso a) de la Base IV del artículo 41 constitucional, en relación con el diverso 72, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.*

Esto es así, pues según se desprende de acuerdo IEM-CAPyPP, mediante el cual se determinan topes máximos de gastos de campaña Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, QUE, PARA EL CASO DE LA ELECCIÓN DE Ayuntamiento de La Piedad, lo fue de \$643,643.54 SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS Y 54/100 M.N., que de conformidad con el numeral 170 Bis, del Código Electoral del Estado, no debían ser rebasados por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña.

SEGUNDO: *El candidato y partido que denunció superaron con mucho el tope de campaña referido, acreditando mi dicho con la serie de documentales que refiero en el apartado de pruebas, que a simple vista evidencian que los gastos de campaña superaron con mucho el tope del 5% citado.*

TERCERO: *Además de lo anterior, tanto el Instituto Electoral de Michoacán, como esa unidad de fiscalización, tienen la obligación, de oficio, de llevar una relación de los gastos de todos los candidatos involucrados en las campañas, por lo que solicito que la información que ustedes deben tener, y la que pido se solicite al IEM, sea cruzada, cotejada, y adicionada a la que aquí exhibo, con lo cual se comprueba el hecho simple y llano de que los denunciados superaron en mucho el tope de campaña legal que ya he referido*

Considerando lo anterior, y que un ilícito es todo acto u omisión contrario a la ley previsto y sancionado por la misma y los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible. Entendiéndose como acto u omisión, aquel comportamiento que tiene como consecuencia un resultado real, y

de conformidad con el artículo 5 del acuerdo CF/024/2015, es que solicito que se me tenga por presentando esta queja, que presume y acredita la violación de la normatividad electoral en materia de fiscalización, solicito se proceda conforme a derecho.

De igual forma, solicito se pida a los denunciados su respectivo informe de gastos de campaña, bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, tal omisión se considerara como una falta sustantiva, y una vez que lo hagan, solicito que esa autoridad fiscalizadora revise la totalidad de egresos, conforme a sus propias atribuciones, y de conformidad con las tesis que a continuación transcribo:

INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.

(...)

FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.

(....)

Con la finalidad de acreditar los excesivos gastos de campaña, exhibo las siguientes fotografías, las que pueden ser consultadas en la liga que previa a cada una existe, lo que de hecho pido se haga, pues debe ser considerada un hecho notorio para este Tribunal, al ser información divulgada públicamente:

<https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/photos/pcb.3774246289353483/3774236862687759>

[Se inserta imagen]

<https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/photos/pcb.3774246289353483/3774237019354410>

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/818/2021/MICH**

<https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/photos/pcb.3774246289353483/3774237016021077>

[Se inserta imagen]

<https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/photos/pcb.3774246289353483/3774237622687683>

[Se inserta imagen]

<https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/photos/pcb.3774246289353483/3774237879354324>

[Se inserta imagen]

<https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/photos/pcb.3774246289353483/3774237959354316>

[Se inserta imagen]

<https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/photos/pcb.3774246289353483/3774238092687636>

[Se inserta imagen]

<https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/photos/pcb.3774246289353483/3774238232687622>

[Se inserta imagen]

<https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/photos/pcb.3774246289353483/3774238456020933>

[Se inserta imagen]

<https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/photos/pcb.3774246289353483/3774240212687424>

[Se inserta imagen]

<https://www.facebook.com/samuelhidalgoosi/photos/pcb.3774246289353483/37742411260206>

[Se inserta imagen]

Todas y cada una de las imágenes, y muchas más, fueron tomadas de las ligas públicas que anteceden a cada imagen, y que, pueden ser verificadas por esa autoridad, y todas ellas corresponden a un solo y único evento, el cierre de campaña de Samuel Hidalgo Gallardo, como candidato a la presidencia municipal, por el Partido Acción Nacional, celebrado en la plaza principal de La Piedad, Michoacán, en día 2 de junio pasado.

De tales imágenes se desprende el dispendio insultante en utilitarios, como banderas, cubrebocas, camisetas, gorras, camisas, todos ellos en diferentes tipos y formas; así como en escenario, fotografías, papel picado en forma de confeti, bocinas, y un gasto mayúsculo consistente en patrocinar para el evento una exitosa banda musical denominada “El Mexicano”, cuyo vocalista aparece en la última fotografía.

Esto según se puede apreciar de la siguiente liga, que al igual que el resto puede ser consultada por esa autoridad, y debe ser considerada como un hecho notorio, al ser información pública, y la imagen siguiente corresponde a la propia liga:

<https://www.contramuro.com/mi-banda-el-mexicano-pondra-a-bailar-a-morelia-el-15-de-septiembre/>

[Se inserta imagen]

En total, únicamente ese evento supero en costo los \$500,000.00 QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., por lo que aunado al resto de los gastos de campaña, que esa autoridad tiene cabalmente contabilizados, supera en mucho el 5% el tope de campaña, que de conformidad con el Acuerdo IEM- CAPYPP, del Instituto Electoral de Michoacán, debería de ser de \$685,866.55 SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS Y 55/100 M.N.

Considerando lo anterior, y que se ha acreditado un excesivo gasto de campaña, solicito se realice la investigación correspondiente, se utilice la información de fiscalización que obra en poder de aquella autoridad, y se formulen las imputaciones correspondientes al candidato e institución políticas denunciadas.

(...)”.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

I.- TÉCNICA – Consistente en 11 impresiones de fotografías, las cuales pueden ser consultadas en 12 ligas de la red social Facebook.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/818/2021/MICH**, por lo que ordenó iniciar la tramitación y sustanciación del mismo, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como al denunciante; y notificar emplazar al Partido Acción Nacional y a Samuel David Hidalgo Gallardo, entonces candidato a Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán (Foja 36 a 37 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión y tramitación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 38 a 41 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión y tramitación, la Cédula de Conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 42 a 43 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos

mi veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31131/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 69 a 72 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31132/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 73 a 76 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó un registro concerniente al ciudadano Samuel David Hidalgo Gallardo, incoado en el presente procedimiento (Foja 44 a 46 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar el registro de los egresos denunciados en el presente procedimiento (Fojas 91 a 96 del expediente).

VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al denunciante, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31141/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 77 a 79 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31133/2021, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio

del procedimiento de mérito y se emplazó corriéndole traslado con copia de la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 80 a 84 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito con número RPAN-0332/2021, el Representante Propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 152 a 173 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: *Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes los hechos relacionados con el Partido Acción Nacional y del candidato el C. SAMUEL HIDALGO GALLARDO, narrados en el escrito de queja que se contesta, en los cuales se acusa de gastos realizados el día 02 de JUNIO del año 2021, en su evento de cierre de campaña.*

*Respondiendo que los gastos hechos el día del evento 02 de junio de la presente anualidad, **fueron reportados de forma correcta como es debido, en el Sistema Integral de Fiscalización**, aunado a ello me es preciso señalar que fue una donación en especie, por ende, anexo los documentos que acreditan mis dichos. A ello, también se tiene que tomar en consideración que **los gastos de dicho evento también fueron reportados por medio de "prorrateo"**, por lo que, las aseveraciones del actor no son las correctas, al estar señalando cuestiones inexactas de manera vaga.*

*Respecto al párrafo segundo de este primer hecho en el cual menciona cuánto es el tope máximo de campaña del Ayuntamiento de la Piedad, es preciso señalar **QUE ES DE NUESTRO CONOCIMIENTO Y DE NUESTROS REPRESENTADOS, ES POR ELLO QUE EN NINGÚN MOMENTO EXISTIÓ EL REBASE DEL MISMO Y QUE SIEMPRE SE RESPETO Y SE REPORTÓ DE MANERA CORRECTA LOS GASTOS REALIZADOS EN LA CAMPAÑA DEL C. SAMUEL HIDALGO GALLARDO.***

HECHO SEGUNDO: *Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes, narrados en el hecho segundo del escrito de queja que se contesta, en las cuales se acusa que superaron el tope del 5% citado, lo cual no tiene ninguna prueba ni argumento que acredite si dicho.*

Bajo ese tenor, es importante mencionar que, quien acusa está obligado a probar, cosa que no se presenta por medio de la parte actora, ya que solamente hace acusaciones sin sustento probatorio alguno que pueda darle la razón en caso de tenerla.

La fiscalización es un tema que se atiende momento a momento por las autoridades competentes, por lo que, tener la oportunidad de probar por medio de documentos fidedignos cuando algo se presume de irregular, debe ser menester de quien denuncia, cuestión que no se ve dentro de la queja que nos ocupa.

Como se puede apreciar en los anexos que son soporte de la presente contestación, la suma del evento que se cuestiona, a la del total gastado en la campaña, no provoca que exista un rebase del tope de gastos, como de manera maliciosa lo pretende hacer ver la parte actora.

HECHO TERCERO.- Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes, narrados en el hecho TERCERO del escrito de queja que se contesta. Debido a que la parte actora presenta simples fotos como prueba de gastos de dicho evento, lo cual solo prueba la realización del evento, más nunca lo gastado en el mismo.

Gastos que nos solicitan informar de manera correcta lo cual me permito describir que éstos **gastos fueron absorbidos mediante un Prorrateo** entre el candidato a Gobernador, el **C. CARLOS HERRERA TELLO**, el candidato a la diputación local, el **C. HUGO ANAYA AVILA** y el hoy denunciado el candidato a la presidencia municipal el **C. SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO**.

"Prorratear consiste en el reparto de una cantidad entre diversos individuos, de acuerdo a la proporción que le corresponde a cada uno".

Por lo que la cantidad que le tocó al **C. SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO**, fue tan sólo un porcentaje del monto total que se gastó en mencionado cierre de campaña.

[Se inserta tabla con prorrateo de aportación]

"Dejando claro mediante las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización una con número de cédula 5673, con fecha de registro 03/06/21, en la cual se hace un desglose claro de los porcentajes y montos hechos por cada candidato, mediante aportaciones en especie, mediante militantes el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática."

ANEXO 1, 2 y 3

También existen los contratos de donación donde se formaliza la aportación del servicio de "EVENTOS CIERRES DE CAMPAÑA", que celebraron los partidos y los aportantes del Servicio.

ANEXOS 4 y 5

*Y también se anexan las fotos del evento realizado el día 02 de junio. **ANEXOS***

HECHO CUARTO.- *Señalando que dichos gastos no generan perjuicio alguno al partido actor, ni a ningún otro, debido a que los gastos que señalan fueron reportados como es debido y nunca existió un rebase de topes de campaña, como se ha mencionado en este escrito de contestación. Gastos que se pueden verificar en el **Sistema Integral de Fiscalización**.*

*Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por el **C. ISRAEL FLORES CRUZ** representante del Partido Revolucionario Institucional, en donde refiere que mi representado y su candidato rebasó su tope de gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa, sin señalar los elementos mínimos de modo tiempo y lugar; al no ser administradas con algún otro medio probatorio, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Samuel David Hidalgo Gallardo, incoado en el presente procedimiento.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja y emplazara a Samuel David Hidalgo Gallardo (Fojas 47 a 50 del expediente).

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE05/VE/183/2021 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, se notificó a Samuel David Hidalgo Gallardo el inicio del procedimiento de queja y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 143 a 151 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, Samuel David Hidalgo Gallardo, envió mediante correo electrónico el escrito sin número, dando contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 185 a 207 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: *Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes los hechos relacionados con el Partido Acción Nacional y de mi persona el C. SAMUEL HIDALGO GALLARDO, narrados en el escrito de queja que se contesta, en los cuales se acusa de gastos realizados el día 02 de JUNIO del año 2021, en su evento de cierre de campaña.*

*Respondiendo que los gastos hechos el día del evento 02 de junio de la presente anualidad, **fueron reportados de forma correcta como es debido, en el Sistema Integral de Fiscalización**, aunado a ello me es preciso señalar que fue una donación en especie, por ende, anexo los documentos que acreditan mis dichos. Señalando que los gastos denunciando del día del evento, no tiene nada que ver con los números REALES gastados.*

Respecto al párrafo segundo de este primer hecho en el cual menciona cuánto es el tope máximo de campaña del ayuntamiento de la piedad, es preciso señalar que es de nuestro conocimiento y de nuestros representados, es por ello que en ningún momento existió el rebase del mismo y que siempre se respetó y se reportó de manera correcta los gastos realizados en la campaña del suscrito.

HECHO SEGUNDO: *Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes, narrados en el hecho segundo del escrito de queja que se contesta, en las cuales se acusa que superaron el tope del 5% citado, lo cual no tiene ninguna prueba ni argumento que acredite si dicho.*

HECHO TERCERO.- *Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes, narrados en el hecho TERCERO del escrito de queja que se contesta. Debido a que la parte actora presenta simples fotos como prueba de gastos de dicho evento, lo cual solo prueba la realización del evento, más nunca lo gastado en el mismo.*

Gastos que nos solicitan informar de manera correcta lo cual me permito describir que éstos gastos fueron absorbidos mediante un Prorratio entre el candidato a Gobernador, el C. CARLOS HERRERA TELLO, el candidato a la

diputación local, el **C. HUGO ANAYA AVILA** y mi persona **SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO**, candidato a la presidencia Municipal de la Piedad.

"Prorratear consiste en el reparto **de** una cantidad entre diversos individuos, de acuerdo a la proporción que le corresponde a cada uno".

Por lo que la cantidad que le tocó al que suscribe, **SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO**, fue tan sólo un porcentaje del monto total que se gastó en mencionado cierre de campaña.

[Se inserta tabla con prorrateo de aportación]

"Dejando claro mediante las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización una con número de cédula **5673**, con fecha de registro **03/06/21**, en la cual se hace un desglose claro de los porcentajes y montos hechos por cada candidato, mediante aportaciones en especie, mediante militantes el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática."
ANEXO 1, 2 y 3

También existen los contratos de donación donde se formaliza la aportación del servicio de **"EVENTOS CIERRES DE CAMPAÑA"**, que celebraron los partidos y los aportantes del Servicio.
ANEXOS 4 y 5

Y también se anexan las fotos del evento realizado el día 02 de junio. **ANEXOS**

HECHO CUARTO.- Señalando que dichos gastos no generan perjuicio alguno al partido actor, ni a ningún otro, debido a que los gastos que señalan fueron reportados como es debido y nunca existió un rebase de topes de campaña, como se ha mencionado en este escrito de contestación. Gastos que se pueden verificar en el **Sistema Integral de Fiscalización**.

Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por el **C. ISRRAEL FLORES CRUZ** representante del Partido Revolucionario Institucional, en donde refiere que mi representado y su candidato rebasó su tope de gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa, sin señalar los elementos mínimos de modo tiempo y lugar; al no ser administradas con algún otro medio probatorio, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

(...)"

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31138/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia y contenido de la página central de diversas ligas de internet; así como la metodología aplicada en la certificación de dicha propaganda, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 85 a 90 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1765/2021, la Dirección del Secretariado, informó a esta autoridad electoral que la solicitud realizada mediante el oficio señalado en el inciso anterior fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/339/2021, emitiendo el acuerdo de admisión correspondiente (Fojas 224 a 228 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1901/2021, la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/371/2021, relacionada con los hechos materia del procedimiento de mérito (Fojas 283 a 303 del expediente).

XII. Acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, derivado de la sustanciación del referido procedimiento se advirtió la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en un principio se hubiere señalado como probables responsables, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con los artículos 22, 23 numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización acordó ampliar los sujetos investigados en el procedimiento de mérito, incluyendo al Partido de la Revolución Democrática, por lo que ordenó notificar y emplazar a dicho instituto político, corriéndole traslado de todas las constancias que obraban en el expediente; notificar al Partido Acción Nacional y Samuel David Hidalgo Gallardo; así como al quejoso (Fojas 97 a 98 del expediente).

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de mérito (Fojas 99 a 100 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (Fojas 101 a 102 del expediente).

XIV. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31976/2021, se notificó al representante propietario del Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de sujetos del presente procedimiento (Fojas 123 a 125 del expediente).

XV. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos y emplazamiento del procedimiento de queja, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31978/2021, se notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento y se emplazó corriéndole traslado con copia de la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 118 a 122 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 213 a 223 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente

oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electora, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se inserta jurisprudencias con los rubros

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDER DEMOSTRAR.”]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional

poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esa cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del **C. Samuel David Hidalgo Gallardo, candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, estado de Michoacán**, postulado los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad demitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

Es importante destacar que en el convenio de candidatura común se determinó que al Partido Acción Nacional, le correspondía postular a las candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, estado de Michoacán.

*Es importante destacar, por lo que respecta a la campaña del **C. Samuel David Hidalgo Gallardo, candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, estado de Michoacán**, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de candidaturas comunes:*

- *El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” del C. Samuel David Hidalgo Gallardo, candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, estado de Michoacán.*
- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” del C. Samuel David Hidalgo Gallardo, candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, estado de Michoacán.*

*En razón de lo anterior, como es de verdad sabida y de derecho explorado, acorde a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes, **el partido político que participa en candidatura común, que realiza el gasto del evento y/o de la propaganda electoral, es el único responsable del reporte y comprobación en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”;** por ende, en caso de la existencia de alguna irregularidad o inexistencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización, al momento de realizar algún tipo de individualización de sanciones, debe efectuar, de oficio el deslinde de responsabilidades correspondiente.*

*En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización el Instituto Nacional Electora, **que el Partido de la Revolución Democrática, NO PARTICIPÓ en la adquisición, realización y ejecución de los gastos que se denuncian en el presente asunto; tan es así que la propaganda electoral que se denuncia, NO CONTIENEN EL LOGOTIPO del instituto político que representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme con las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que, en el supuesto no concedido de que exista alguna irregularidad en lo denunciado, EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA:***

- **NO EXISTEN MATERIA DE REPROCHE CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

(...)”

XVI. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31977/2021, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja (Fojas 137 a 139 del expediente).

XVII. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja a Samuel David Hidalgo Gallardo.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, notificara el acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de mérito a Samuel David Hidalgo Gallardo (Fojas 103 a 107 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE05/VE/187/2021 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, se notificó a Samuel David Hidalgo Gallardo el acuerdo de ampliación de sujetos investigados en el procedimiento de mérito (Fojas 244 a 250 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Integración del escrito de queja al procedimiento de mérito.

El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEM-SE-CE-1700/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se da cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-298/2021, con la finalidad de remitir el escrito original de la queja interpuesta por Isrrael Flores Cruz Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, Samuel David Hidalgo Gallardo, así, del análisis a las constancias remitidas se advirtió que se trata del mismo denunciante y denunciado, y contra los mismos hechos materia del expediente INE/Q-COF-UTF/818/2021/MICH, por lo que de conformidad con los artículos 22, 23 numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar las constancias referidas al expediente en que se actúa, así como notificar a los sujetos involucrados (Fojas 51 a 68 y 108 y 109 del expediente).

XIX. Publicación en estrados del acuerdo de integración del escrito de queja al procedimiento.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración del escritor de queja al procedimiento de mérito (Foja 110 a 111 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración del escritor de queja al procedimiento de mérito, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (Fojas 112 a 113 del expediente).

XX. Notificación del acuerdo de integración del escrito de queja, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31871/2021, se notificó al representante propietario del Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de integración del escrito de queja al presente procedimiento (Fojas 129 a 131 del expediente).

XXI. Notificación del acuerdo de integración del escrito de queja, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31979/2021, se notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de integración del escrito de queja al expediente (Fojas 126 a 128 del expediente).

XXII. Notificación del acuerdo de integración del escrito de queja, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31878/2021, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de integración del escrito que deja al procedimiento de mérito (Fojas 140 a 142 del expediente).

XXIII. Notificación del acuerdo de integración del escrito de queja, a Samuel David Hidalgo Gallardo.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el acuerdo de integración del escrito de queja al procedimiento de mérito a Samuel David Hidalgo Gallardo (Fojas 114 a 117 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE05/VE/188/2021 firmado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, se notificó a Samuel David Hidalgo Gallardo el acuerdo de integración del escrito de queja al presente procedimiento (Fojas 251 a 254 del expediente).

XXIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1244/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si el partido incoado registro los conceptos de gasto que son objeto de controversia en el expediente de mérito en la contabilidad de Samuel David Hidalgo Gallardo, en su informe de campaña como candidato a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán; remitiendo en su caso la información que correspondiente (Fojas 174 a 179 del expediente).

XXV. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32098/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido de la Revolución Democrática, información relacionada con el evento de cierre de campaña de Samuel David Hidalgo Gallardo entonces candidato a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán (Fojas 180 a 184 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito sin número, firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual proporcionó la información requerida (Fojas 275 a 282 del expediente)

XXVI. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32097/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido

Acción Nacional, presentara información relacionada con la realización del evento de cierre de campaña, de Samuel David Hidalgo Gallardo entonces candidato a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán (Fojas 208 a 212 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito con número RPAN-0351/2021, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual proporcionó la información requerida (Fojas 264 a 274 del expediente).

XXVII. Solicitud de información a Samuel David Hidalgo Gallardo.

a) Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente requiriera información a Samuel David Hidalgo Gallardo respecto de los hechos investigados (Fojas 132 a 136 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE05//VE/190/2021, se solicitó Samuel David Hidalgo Gallardo, presentará información relacionada con la realización del evento de cierre de su entonces campaña, a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán (Fojas 255 a 263 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió el escrito sin número, signado por el ciudadano Samuel David Hidalgo Gallardo mediante el cual proporcionó la información requerida (Fojas 229 a 243 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 304 a 305 del expediente).

XVII. Notificación del acuerdo de alegatos.

a) El nueve de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33955/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/818/2021/MICH

Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 310 a 312 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 326 a 330 del expediente).

c) El diez de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33953/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 313 a 315 del expediente).

d) El doce de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33954/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 316 a 318 del expediente).

e) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática presentó alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 319 a 325 del expediente).

f) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33956/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico en el acuerdo de alegatos a Samuel David Hidalgo Gallardo, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 306 a 309 del expediente).

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 331 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/818/2021/MICH

unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional y de la Resolución Democrática, así como su otrora candidato a Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados por concepto de la asistencia de la banda de música “El Mexicano” y diversa propaganda electoral empleada durante el desarrollo del evento de cierre de campaña llevado a cabo el dos de junio del presente año; y como consecuencia un supuesto rebase al tope de gastos de campaña

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127; y 223, numeral 6, incisos b), c) y e); y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...).”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los

gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...).”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el

empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de

recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno Israel Flores Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato común a Presidente Municipal de la Piedad Michoacán, Samuel David Hidalgo Gallardo por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, el evento del cierre de campaña del entonces candidato, así como la existencia de diversa propaganda electoral y la asistencia de la banda de música "El Mexicano", conceptos de gasto que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en la realización del evento de cierre de campaña, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/818/2021/MICH

que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a Samuel David Hidalgo Gallardo, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, dichas constancias se encuentran agregadas al expediente.

Ahora bien, de la contestación del Partido Acción Nacional y de Samuel David Hidalgo Gallardo, se advierte medularmente lo siguiente:

- Confirman que el dos de junio de dos mil veintiuno, se realizó el evento del cierre de campaña de Samuel David Hidalgo Gallardo, precisando que el evento fue compartido y prorrateado con el candidato a Diputado Local del Distrito 01, así como con el entonces candidato a la gubernatura del estado de Michoacán.
- El evento del cierre de campaña se realizó en un espacio público, al efecto se adjunta el permiso otorgado por el Secretario del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.
- A dicho evento acudieron alrededor de dos mil quinientas personas aproximadamente, al ser un evento abierto en espacio público, no se cuenta con la lista de asistencia.
- El día del evento no se entregó propaganda del candidato, toda vez que la misma, se había repartido con anterioridad a la celebración de dicho evento.
- Los utilitarios (banderas, cubrebocas, camisas, playeras y gorras), fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal y diario.
- Respecto de los servicios de producción y/o edición de fotografía, señala que no existió una contratación exclusiva al evento del cierre de campaña, sino que se contrató un servicio para toda la campaña, respecto del manejo de redes, producción, edición.
- Por lo que hace a la contratación del grupo musical, “Banda el Mexicano”, se trató de una aportación en especie, misma que se encuentra debidamente registrada y que, a su vez dicho concepto de gasto fue prorrateado con el candidato a Diputado Local del Distrito 01, así como con el entonces candidato a la gubernatura del estado de Michoacán.
- El concepto de gasto señalado en el punto inmediato anterior, fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de operación 1, póliza

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/818/2021/MICH

20, tipo de póliza normal, subtipo de póliza Diario, en la contabilidad con ID 90221.

- Conocen el monto del tope de gastos de campaña, todos los gastos de campaña se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en consecuencia, no existe un rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la contestación del Partido de la Revolución Democrática, puede señalarse lo siguiente:

- Todos los ingresos y egresos referentes a la campaña de Samuel David Hidalgo Gallardo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Lo anterior, se acreditará con la documentación que en su oportunidad presente el Partido Acción Nacional.
- Por lo que hace a los gastos del cierre de campaña, celebrado el dos de junio de dos mil veintiuno, el partido de la Revolución Democrática, solo participó en los gastos de utilitarios (banderas, cubrebocas, camisas, playeras y gorras), mismos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 22, del periodo de operación 1, de tipo normal y diario.
- Asimismo, por lo que hace a la contratación del grupo musical, “Banda el Mexicano”, se trató de una aportación en especie, misma que se encuentra debidamente registrada y que, a su vez dicho concepto de gasto fue prorrateado con el candidato a Diputado Local del Distrito 01, así como con el entonces candidato a la gubernatura del estado de Michoacán.
- El concepto de gasto señalado en el punto inmediato anterior, fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de operación 1, póliza 18, tipo de póliza normal, subtipo de póliza Diario,
- De conformidad con el convenio de candidatura común se determinó que al Partido Acción Nacional, le correspondía postular a las candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, estado de Michoacán.
- De conformidad con la normativa electoral aplicable a las candidaturas comunes, Samuel David Hidalgo Gallardo, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización tanto para el Partido Acción Nacional, como para el Partido de la Revolución Democrática.
- El partido político que participa en candidatura común, que realiza el gasto del evento y/o de la propaganda electoral, es el único responsable del reporte

y comprobación en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegara de mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, verificar la existencia la propaganda que se investiga, por lo que mediante el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/371/2021, elaborada el primero de julio de dos mil veintiuno, en virtud de la cual, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza del de la existencia y contenido de las fotografías, vinculadas a diversas publicaciones de la red social Facebook, mismas que se agregan a la presente como Anexo Único.

Asimismo, se realizó la búsqueda de los posibles gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de las personas incoadas, asentando mediante razón y constancia los hallazgos encontrados.

Finalmente, respecto de los hechos denunciados se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que, en el ámbito de sus facultades en el marco de la revisión de los informes de campaña, proporcionara información respecto de los hechos denunciados, así mediante el oficio correspondiente la Dirección referida remitió los hallazgos localizados.

Debe decirse que la información y documentación contenida en la razón y constancia levantada con motivo de la inspección al Sistema Integral de Fiscalización, así como la remitida por la Oficialía Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado D. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de las publicaciones de Facebook de las que se obtuvieron las imágenes, derivado de la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de la entrega de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/818/2021/MICH

gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Concepto denunciado	Concepto Registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Banderas	Prorratio Banderas	Número de Póliza: 16, 17, 22, 27 Tipo de Póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario ID Contabilidad: 89542	Aviso de Contratación Contratos Facturas XML Muestras
2	Cubrebocas	Playeras, mandiles, gorras, pulsera rosa, pulsera azul, cubrebocas, bolsa ecológica, camisas tipo polo, camisas planilla.	Número de Póliza: 5 Tipo de Póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario ID Contabilidad: 89542	Aviso de Contratación Contrato Factura XML Muestras
3	Camisetas			
4	Gorras			
5	Fotografías	Diseño de imagen, producción de video y manejo de cuenta	Número de Póliza: 28 Tipo de Póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario ID Contabilidad: 89542	Contrato de donación Factura INE del aportante Recibo de aportación Muestras
6	Bocinas	Aportación militante-registro de la aportación en especie del militante Raúl Hernández Núñez en beneficio del candidato a presidente municipal de la Piedad Michoacán Samuel David Hidalgo gallardo, y el candidato a diputado local del Distrito 1 la Piedad Hugo Anaya Ávila	Número de Póliza: 18, 20 Tipo de Póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario ID Contabilidad: 90221	Contrato de donación Factura INE del aportante Recibo de aportación Muestras
7	Banda "El Mexicano"			
8	Escenario			

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Samuel David Hidalgo Gallardo entonces candidato a Presidente Municipal de la Piedad, Michoacán postulado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la realización del evento del cierre de campaña de Samuel David Hidalgo Gallardo, entonces candidato a Presidente Municipal de La Piedad, en el estado de Michoacán, no obstante lo relativo a la comprobación de los registros contable, será objeto de análisis y en su caso, de sanción en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Samuel David Hidalgo Gallardo, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el entonces candidato a Presidente Municipal de La Piedad, en el estado de Michoacán, Samuel David Hidalgo Gallardo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e); y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Papel picado en forma de confeti	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social, denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte la realización del evento de cierre de campaña del candidato incoado; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales, como Facebook, constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales, como Facebook, ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y lado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa,

evento de cierre de campaña de Samuel David Hidalgo Gallardo; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra diversas fotografías, y la mención de forma genérica de los elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio,

con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: papel picado en forma de confeti, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el entonces candidato a Presidente Municipal de La Piedad, en el estado de Michoacán, Samuel David Hidalgo Gallardo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e); y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Samuel David Hidalgo Gallardo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Samuel David Hidalgo Gallardo, a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por dicho ciudadano.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/818/2021/MICH

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**